



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 6 2 / 2 0 1 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 5 de septiembre de 2016.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.B.L.M., por daños personales sufridos, como consecuencia de los hechos acaecidos durante el acto de las fiestas municipales denominado "XXV Edición Suelta del Perro Maldito" (EXP. 257/2016 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El Consejo Consultivo dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria, tras la presentación y tramitación de una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se alegan causados durante la celebración del acto denominado "XXV Edición Suelta del Perro Maldito" a consecuencia del ejercicio de la competencia en materia de seguridad en lugares públicos, de titularidad municipal, cuyas en virtud del art. 25.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

3. En lo que se refiere al modo en el que se desarrolló el hecho lesivo, procede la remisión a lo expuesto al respecto en los Dictámenes 456 a 462/2012 de este Organismo, emitidos en relación con Propuestas de Resolución de procedimientos

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

incoados por los mismos hechos acaecidos el 28 de septiembre de 2011, con ocasión de la celebración denominada "XXV Edición de la Suelta de Perro Maldito".

4. La afectada, quien acudió a presenciar el espectáculo como público, ha padecido por causa del accidente diversas quemaduras, siendo las más importante las de primer grado y segundo grado sufridas en la mano y muñeca izquierdas, de unos 5 cm y, además, un trastorno de estrés postraumático del que fue tratada por psicólogo desde octubre de 2011 a marzo de 2012.

También, sufrió la pérdida de sus gafas, si bien su importe fue abonado directamente por el Ayuntamiento.

Por último, la afectada valoró la totalidad de sus lesiones y secuelas, incluyendo los días que alega haber estado de baja, en 55.852,48 euros.

5. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobada por Real Decreto 424/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

II

1. El presente procedimiento que se tramitó de oficio, se inició mediante la emisión del Decreto 456/2011, de 3 octubre de 2011, manifestando el instructor que con la finalidad de preservar la intimidad de los distintos afectados se formarían diversas piezas separadas, correspondiendo cada una de ellas a cada uno de los perjudicados, por lo que se trata de procedimientos independientes, pero iniciados mediante el mismo acuerdo.

Consta un escrito de la afectada de 17 de noviembre de 2011, que no puede ser considerado en modo alguno como escrito de reclamación, dado que sólo tiene por objeto manifestar que desea únicamente el inicio de la tramitación del correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial.

En este asunto, no consta informe del Servicio, pero al igual que se señaló en otros dictámenes sobre este mismo asunto, se hace remisión a los informes contenidos en expedientes de procedimientos anteriores.

También se le otorgó el trámite de vista y audiencia, careciendo el procedimiento de fase probatoria. Ello, no obstante, no ha causado indefensión alguna a la afectada, pues se tienen por ciertos los hechos relatados anteriormente (art. 80.2 LRJAP-PAC).

Por último, el 24 de junio de 2016 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio años atrás sin justificación para ello. Esta demora, sin embargo, no obsta para resolver expresamente, pues existe deber legal de hacerlo, sin perjuicio de los efectos administrativos que tal dilación debiera conllevar y los legales o económicos que pudiera comportar (arts. 42.1 y 7, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

2. Así mismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, considerando el instructor que existe nexo causal entre el actuar administrativo y los daños reclamados por la interesada, pero disiente de su valoración de los daños.

2. El hecho lesivo, tal y como ha señalado este Consejo Consultivo en los Dictámenes emitidos en relación con el resto de afectados (por todos, DCC 455/2014), fue un hecho público y notorio, cuya realidad no ha sido cuestionada por la Administración en ningún momento, y que ha quedado demostrada a través de la documentación obrante en el expediente.

3. En lo que se refiere a los daños reclamados, sí han resultado probadas las lesiones sufridas y sus secuelas, tanto estéticas como psicológicas, pues consta informe del psicólogo relativo al trastorno de estrés postraumático padecido por la afectada a causa del hecho lesivo.

4. También es aplicable lo manifestado por este Organismo en los dictámenes anteriores sobre lo acontecido, pues, con base en lo actuado durante los anteriores procedimientos, cabe afirmar que el plan de seguridad y autoprotección aprobado por el Ayuntamiento, con carácter previo al espectáculo acaecido el 29 de septiembre de 2011, remitido a la Delegación del Gobierno a los efectos de que se autorizase exclusivamente el espectáculo pirotécnico, presentaba diversas anomalías que luego se plasmaron de forma material y concreta en el desarrollo de los

acontecimientos, siendo la más significativa la correspondiente a la utilización del cuerpo de bomberos sólo para la pirotecnia y no para las actuaciones que conllevaban el uso de fuego, causantes del daño.

Así como las relativas a la ausencia de separación y acordonamiento de la zona destinada al público de la zona destinada a los actores que portaban antorchas y material inflamable, la falta de previsión al no despejar de público -durante el espectáculo- una de las vías de evacuación, para facilitar la misma, pero también la entrada de las ambulancias, constando en las declaraciones testificales, cuya veracidad no se ha cuestionado, que las primeras asistencias llegaron entre 10 y 15 minutos después de producido el evento, tras evacuar la zona.

5. En cuanto al funcionamiento del servicio público afectado y la consiguiente responsabilidad patrimonial de la Corporación Local afectada, primeramente se debe tener en cuenta lo manifestado por este Organismo en relación con la eventual responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado en anteriores dictámenes, tanto respecto de que no se informó a la Administración del Estado sobre el uso del fuego entre el público asistente, constando en el plan una mención genérica de dicho riesgo para los bienes materiales de la zona de celebración del espectáculo en relación exclusiva con las actuaciones pirotécnicas, y de que tal Administración no tenía medio alguno de conocer con antelación al evento, como respecto del hecho de que la parte pirotécnica del espectáculo se desarrolló convenientemente y no causó daño alguno a los asistentes, lo que implica que no se puede imputar responsabilidad alguna a la Administración del Estado en relación con el hecho lesivo que aquí nos ocupa.

6. De esta manera, el dicho funcionamiento del servicio público afectado ha sido inadecuado, como ya ha señalado este Consejo Consultivo, pues era a la Administración local a quien correspondía mantener la seguridad durante el evento, adoptando las medidas necesarias para ello, como separar a los actores, que portaban antorchas, del público; y a controlar que dichos actores acudieran a las charlas técnicas sobre el manejo del fuego y, por ende, que estuvieran preparados para tal actuación; y que los trajes y demás elementos que emplearan fueran ignífugos.

En este sentido, se debe volver a señalar que, según las declaraciones de la responsable de la empresa que realizó los trajes y del actor que portaba la antorcha causante del accidente, los trajes no eran de material ignífugo, sino por el contrario eran de tela y goma-espuma, materiales inflamables -como el accidente demuestra-

y también que a los actores participantes al evento se les dio una charla previa por un técnico de protección civil sobre el manejo de fuego, pero no se controló su asistencia, faltando varios de ellos, incluido el actor causante del incendio, hechos indicativos *pero se* del mal funcionamiento del servicio público afectado.

Finalmente, las medidas de evacuación y de acceso a las asistencias tampoco fueron las adecuadas, como se deduce de lo manifestado en el atestado.

7. Por lo tanto, ha resultado demostrada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el de seguridad daño sufrido, no concurriendo concausa pues la afectada no cooperó a la producción del daño estándole permitido por el Ayuntamiento y sus responsables de seguridad y protección civil situarse durante el espectáculo cerca de los actores, lo cual hizo confiando no sólo en la preparación técnica y material de dichos actores participantes, sino en que habían sido adoptadas la totalidad de las medidas necesarias para garantizar su seguridad, siéndole imposible conocer que no era así.

En el Dictamen 236/2015, de 15 de junio, este Consejo Consultivo, siguiendo el criterio jurisprudencial, señaló que:

«En este sentido, ha de partirse de que el art. 139.1 LRJAP-PAC exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. De ello deriva que no resulta suficiente que la reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento, mediando, por tanto, la necesaria relación de causalidad.

La concurrencia del nexo causal entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, sin interferencias extrañas que pudieran anular o descartar aquel, se constituye así en requisito *sine qua non* para que proceda apreciar la responsabilidad de la Administración, cuyo carácter objetivo no significa que se responda de forma automática por la sola constatación de la existencia de la lesión». Estas circunstancias concurren plenamente en el presente caso.

8. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho por lo motivos expuestos y a la interesada le corresponde la indemnización que se le ha otorgado, la cual no sólo se justifica mediante el informe médico-pericial que obra en el expediente, sino que su cuantía (7.143,18 euros) se puede considerar proporcional al daño realmente sufrido, incluyendo el daño psicológico ya referido.

La indemnización que le corresponde a la interesada se ha de actualizar en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, estimatoria parcialmente de la reclamación presentada por C.B.L.M., resulta conforme a Derecho.